



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante	UBERNEY ARROYAVE OCAMPO Y EDUARD ANTONIO ARROYAVE OCAMPO
N. N. A	G. A. U. , A. F. A. U. , E. A. O. y E. A. O.
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00235-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Corregirá la pretensión primera, toda vez que esta debe dirigirse también al nombramiento de un curador Ad-Hoc para la expresión del consentimiento , en favor de los menores de edad,
2. Informará los motivos por los cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia y cómo se pretende garantizar la vivienda de los menores de edad en caso de enajenación del bien, aportando si es el caso, la promesa de compraventa del bien inmueble con el que se garantizará la vivienda ya mencionada.
3. Aportará, el nombre de dos familiares y dos personas no familiares con los respectivos datos de Ley, que puedan ser citados como testigos en el presente trámite procesal.
4. Aportará copia de la matrícula inmobiliaria del bien.



Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR, portador de la tarjeta profesional 262.620 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5.